PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4478.

Ley Nº 4478, del 21 de junio, de 1956, que autoriza transferencias por la suma de RD$434,952.23, en la Ley de Gastos Públicos.— G. O. Nº 8002, del 4 de julio de 1956.

Ley Nº 4479, que modifica varios artículos de la Ley Nº 1542 de Registro de Tierras. G. O. Nº 7998.— Junio 27, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4479.

UNICO.—Se modifican los artículos 89, 135 y 150 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de octubre del 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 89.—El Presidente del Tribunal de Tierras, de oficio, o a petición de parte interesada o del Abogado del Estado, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectúe la depuración de títulos de pesos o acciones de un sitio comunero, después que éste haya sido medido y saneado catastralmente en su totalidad.

Párrafo.—La depuración podrá ser previa al saneamiento

catastral, cuando así lo requiera el interés público y ésto sea expuesto al Tribunal por instancia motivada dirigida por el Abogado del Estado".

"Art. 135.—Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha, en manos de la persona que ha asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado para que éste, en la forma como acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Párrafo I.—En el caso de que en el proceso no hubiere figurado ningún miembro ni representante de la sucesión, el emplazamiento se notificará al Abogado del Estado y al Secretario del Tribunal, debiendo éste hacer publicar en la puerta del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas, una copia certificada del emplazamiento, y de ello avisará por oficio al Secretario de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo II.—Cuando se trate de una depuración de títulos, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación bastará con que sea notificado al Abogado del Estado para que éste proceda en el caso en la forma indicada en el presente artículo.

"Art. 150.—Dentro del término de cinco días a partir de la fecha en que se firme la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordene el registro del derecho de propiedad de algún terreno, o de algún interés en el mismo, el Secretario deberá remitir una copia del dispositivo, tanto al agrimensor que hubiese practicado la mensura como al Director de Mensuras Catastrales. Dentro del término de sesenta días a partir de dicho envío, el agrimensor deberá presentar a la Dirección General

de Mensuras Catastrales los planos definitivos y la descripción técnica del terreno. El Abogado del Estado velará porque el agrimensor cumpla con esta obligación en el plazo indicado. Este término podrá ser prorrogado, solamente por treinta días adicionales, mediante decisión del Tribunal Superior de Tierras, a instancias del Director General de Mensuras Catastrales, que justifique el retardo.

Párrafo.—Tan pronto como el Director General de Mensuras Catastrales reciba los planos definitivos y la descripción técnica del terreno, procederá a su revisión y una vez terminadas los remitirá al Secretario del Tribunal, quien deberá expedir, sin pérdida de tiempo, el decreto de registro de acuerdo con el dispositivo de la sentencia".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (FIRMADOS) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Contitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Ley Nº 4480, que declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todo cultivo agrícola básico de la economía nacional.— G. O. Nº 7998.— Junio 27. 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4480.

CONSIDERANDO: que la agricultura es la fuente principal de la riqueza en la República;

CONSIDERANDO: que el rendimiento y la calidad de las cosechas, en sentido general, son susceptibles de elevarse ostensiblemente, y disminuirse, a la vez, el precio de costo de las mismas, adoptando prácticas modernas de cultivos, para un mejor aprovechamiento de las tierras; y

CONSIDERANDO: que conviene al interés nacional, por las razones expuestas, adoptar medidas conducentes a lograr mejores condiciones en las producciones agrícolas, mediante el empleo generalizado, no sólo de las labores de cultivos, sino muy especialmente con el uso de fertilizantes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todos los cultivos que sean básicos de la economía nacional, como medio de aumentar el rendimiento y la calidad de las cosechas, y abaratar el costo de producción de las mismas.

catastral, cuando así lo requiera el interés público y ésto sea expuesto al Tribunal por instancia motivada dirigida por el Abogado del Estado".

"Art. 135.—Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha, en manos de la persona que ha asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado para que éste, en la forma como acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Párrafo I.—En el caso de que en el proceso no hubiere figurado ningún miembro ni representante de la sucesión, el emplazamiento se notificará al Abogado del Estado y al Secretario del Tribunal, debiendo éste hacer publicar en la puerta del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas, una copia certificada del emplazamiento, y de ello avisará por oficio al Secretario de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo II.—Cuando se trate de una depuración de títulos, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación bastará con que sea notificado al Abogado del Estado para que éste proceda en el caso en la forma indicada en el presente artículo.

"Art. 150.—Dentro del término de cinco días a partir de la fecha en que se firme la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordene el registro del derecho de propiedad de algún terreno, o de algún interés en el mismo, el Secretario deberá remitir una copia del dispositivo, tanto al agrimensor que hubiese practicado la mensura como al Director de Mensuras Catastrales. Dentro del término de sesenta días a partir de dicho envío, el agrimensor deberá presentar a la Dirección General

de Mensuras Catastrales los planos definitivos y la descripción técnica del terreno. El Abogado del Estado velará porque el agrimensor cumpla con esta obligación en el plazo indicado. Este término podrá ser prorrogado, solamente por treinta días adicionales, mediante decisión del Tribunal Superior de Tierras, a instancias del Director General de Mensuras Catastrales, que justifique el retardo.

Párrafo.—Tan pronto como el Director General de Mensuras Catastrales reciba los planos definitivos y la descripción técnica del terreno, procederá a su revisión y una vez terminadas los remitirá al Secretario del Tribunal, quien deberá expedir, sin pérdida de tiempo, el decreto de registro de acuerdo con el dispositivo de la sentencia".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (FIRMADOS) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Contitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Ley Nº 4480, que declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todo cultivo agrícola básico de la economía nacional.— G. O. Nº 7998.— Junio 27. 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4480.

CONSIDERANDO: que la agricultura es la fuente principal de la riqueza en la República;

CONSIDERANDO: que el rendimiento y la calidad de las cosechas, en sentido general, son susceptibles de elevarse ostensiblemente, y disminuirse, a la vez, el precio de costo de las mismas, adoptando prácticas modernas de cultivos, para un mejor aprovechamiento de las tierras; y

CONSIDERANDO: que conviene al interés nacional, por las razones expuestas, adoptar medidas conducentes a lograr mejores condiciones en las producciones agrícolas, mediante el empleo generalizado, no sólo de las labores de cultivos, sino muy especialmente con el uso de fertilizantes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todos los cultivos que sean básicos de la economía nacional, como medio de aumentar el rendimiento y la calidad de las cosechas, y abaratar el costo de producción de las mismas.

catastral, cuando así lo requiera el interés público y ésto sea expuesto al Tribunal por instancia motivada dirigida por el Abogado del Estado".

"Art. 135.—Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha, en manos de la persona que ha asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado para que éste, en la forma como acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Párrafo I.—En el caso de que en el proceso no hubiere figurado ningún miembro ni representante de la sucesión, el emplazamiento se notificará al Abogado del Estado y al Secretario del Tribunal, debiendo éste hacer publicar en la puerta del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas, una copia certificada del emplazamiento, y de ello avisará por oficio al Secretario de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo II.—Cuando se trate de una depuración de títulos, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación bastará con que sea notificado al Abogado del Estado para que éste proceda en el caso en la forma indicada en el presente artículo.

"Art. 150.—Dentro del término de cinco días a partir de la fecha en que se firme la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordene el registro del derecho de propiedad de algún terreno, o de algún interés en el mismo, el Secretario deberá remitir una copia del dispositivo, tanto al agrimensor que hubiese practicado la mensura como al Director de Mensuras Catastrales. Dentro del término de sesenta días a partir de dicho envío, el agrimensor deberá presentar a la Dirección General

de Mensuras Catastrales los planos definitivos y la descripción técnica del terreno. El Abogado del Estado velará porque el agrimensor cumpla con esta obligación en el plazo indicado. Este término podrá ser prorrogado, solamente por treinta días adicionales, mediante decisión del Tribunal Superior de Tierras, a instancias del Director General de Mensuras Catastrales, que justifique el retardo.

Párrafo.—Tan pronto como el Director General de Mensuras Catastrales reciba los planos definitivos y la descripción técnica del terreno, procederá a su revisión y una vez terminadas los remitirá al Secretario del Tribunal, quien deberá expedir, sin pérdida de tiempo, el decreto de registro de acuerdo con el dispositivo de la sentencia".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (FIRMADOS) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Contitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Ley Nº 4480, que declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todo cultivo agrícola básico de la economía nacional.— G. O. Nº 7998.— Junio 27. 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4480.

CONSIDERANDO: que la agricultura es la fuente principal de la riqueza en la República;

CONSIDERANDO: que el rendimiento y la calidad de las cosechas, en sentido general, son susceptibles de elevarse ostensiblemente, y disminuirse, a la vez, el precio de costo de las mismas, adoptando prácticas modernas de cultivos, para un mejor aprovechamiento de las tierras; y

CONSIDERANDO: que conviene al interés nacional, por las razones expuestas, adoptar medidas conducentes a lograr mejores condiciones en las producciones agrícolas, mediante el empleo generalizado, no sólo de las labores de cultivos, sino muy especialmente con el uso de fertilizantes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todos los cultivos que sean básicos de la economía nacional, como medio de aumentar el rendimiento y la calidad de las cosechas, y abaratar el costo de producción de las mismas.